

# **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/412/2021/I

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta dada en la substanciación del recurso de revisión por el sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 00248821, debido a que el sujeto obligado proporcionó la información requerida, lo que cumple con garantizar el derecho de la parte inconforme.

# ÍNDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	

### ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El siete de febrero de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que requirió:

Solicito saber los resultados de las verificaciones que se realizaron por oficio en 2020 [sic]

- 2. Falta de respuesta del sujeto obligado. En el sistema Infomex Veracruz no se registró la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, omitiendo dar contestación a la solicitud de información.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El siete de marzo de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.
- 4. Turno del recurso de revisión. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.



- 5. Notificación al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la interposición de los recursos de revisión. El diez de marzo de dos mil veintiuno, se notificó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la interposición del recurso de revisión aquí referido, con apoyo en lo establecido en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **6. Admisión del recurso.** El doce de marzo de esa anualidad, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- 7. Recepción de la notificación por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se acusó de recibida la notificación realizada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, en la que se señaló que este Instituto debía continuar con el trámite y sustanciación del medio de impugnación.
- **8. Comparecencia del sujeto obligado.** El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado mediante el oficio IVAl-OF/DT/243/24/03/2021, de veinticuatro de marzo, firmado por la Directora de Transparencia y dirigido al Pleno de este Instituto, respuesta a la que adjuntó, entre otros documentos, el oficio IVAI-OF/DT/127/24/02/2021 dirigido al solicitante así como el MEMORÁNDUM IVAI-MEMO/MRMP/66/24/02/2021, en el que consta la respuesta de la Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana del sujeto obligado.
- **9. Ampliación de plazo para resolver.** El siete de abril de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.
- **10.** Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo del mismo siete de abril se agregaron las documentales remitidas por el sujeto obligado, se le tuvo por desahogada la vista dada y se ordenó digitalizar la respuesta para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 11. Segunda promoción del sujeto obligado. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el sujeto obligado realizó una segunda comparecencia al recurso de revisión, remitiendo el oficio IVAI-OF/DT/349/21/04/2021 signado por la Directora de Transparencia, al cual adjuntó el diverso IVAI-MEMO/IDH/188/21/04/021 de la Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana.



**12. Cierre de instrucción.** El veintitrés de abril de dos mil veintiuno se agregaron las documentales señaladas en el numeral que antecede, y se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO.** Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer los resultados de las verificaciones que se realizaron por oficio en el año dos mil veinte.

### · Planteamiento del caso.

El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo de diez días hábiles establecido por el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

Interpongo recurso de revisión por falta de respuesta, en contra de los folios: ...00248821..., lo solicito por este medio toda vez que la Plataforma Nacional de Transparencia no me dio la opción de realizar mi queja.

Aclaro la Dirección de Transparencia no realizó prórroga, por lo que está incumplimiento con la Ley 875 de Transparencia al no dar respuesta en tiempo y forma como lo señala el artículo 145.

Cómo es posible que el órgano garante no dé respuestas a las solicitudes de información, por lo que son igual de opacos y corruptos que los demás sujetos obligados que no dan respuesta, con qué cara juzgan a los demás si ustedes son



iguales. LA CORRUPCIÓN EN ESTA ADMINISTRACIÓN ES MÁS FUERTE Y EVIDENTE EN EL IVAI.

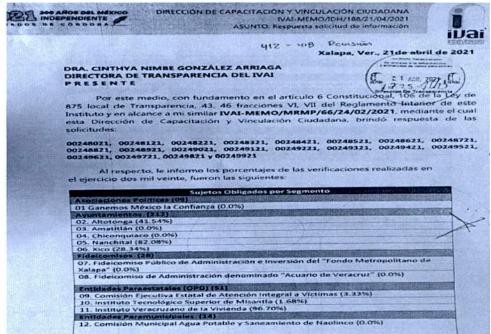
Requiero que el pleno sancione a la Directora de Transparencia por no dar respuesta a las solicitudes, el pleno del IVAI debería poner personal competente para ese tipo de puestos.

En este contexto, el sujeto obligado compareció ante este Instituto, mediante el oficio IVAI-OF/DT/243/24/03/2021, signado por la Directora de Transparencia quien manifestó que la solicitud motivo del presente recurso se recibió a través del sistema Infomex-Veracruz, que forma parte de un conjunto de trescientas una solicitudes interpuestas por el mismo peticionario el mismo día, lo cual alteró el proceso de trámite ordinario que implementa esa Dirección, que se turnó a la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, cuya titular dio respuesta en tiempo y forma, precisando además, que por una omisión involuntaria no se completó la carga de la información al portal referido porque esa Dirección dado el número tan alto de respuestas, no contó con tiempo suficiente para realizar tal actividad y el portal se cerró, sin que ello corresponda a una acción dolosa o tendiente a lesionar el derecho de acceso a la información del peticionario, toda vez que nadie está obligado a lo imposible.

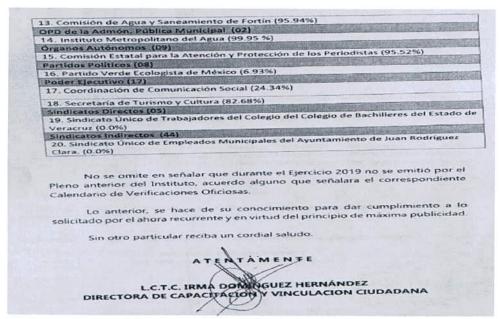
Adjunto a la respuesta, la Titular de la Unidad de Transparencia remitió las constancias con las que acreditó el trámite a la solicitud, así como el Memorándum IVAI-MEMO/MRMP//66/24/02/2021 firmado por la Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana del sujeto obligado, con el cual se dio contestación a la solicitud en los siguientes términos:

http://www.ivai.org.mx/AL/70y15/2019/LIV/d/12Informe.pdf Informe de Labores 2019.

Posteriormente, en una segunda comparecencia al medio de impugnación, la Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana remitió el Memorándum IVAI-MEMO/IDH/188/21/04/021, documento que se inserta enseguida:







Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

# ■ Estudio de los agravios.

Como se advierte de la transcripción de agravios expuestos por la parte aquí recurrente, la inconformidad se planteó en el sentido de que no se obtuvo respuesta por parte del sujeto obligado.

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado consistente en los resultados de las verificaciones realizadas por oficio en el año dos mil veinte constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

En el caso, consta que durante la sustanciación del recurso de revisión, la Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana del sujeto obligado proporcionó respuesta, lo que se estima válido si se considera que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto al planteamiento presentado por la parte interesada, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 98, fracción IV y 106 fracciones VIII, X, XI y XII de la Ley 875 de la materia, así como 32, 33 y 36 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con lo que se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia dio cumplimiento a los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan.





y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Realizando además las gestiones internas para atender lo solicitado, acorde a lo sostenido en el criterio número 8/2015<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015 ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN

PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación

expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, lo inoperante del agravio radica en que si bien en un principio el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo de diez días hábiles<sup>2</sup> previsto por el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado emitió contestación la cual cumple con atender el punto peticionado por el ahora recurrente.

Así, en la primera respuesta emitida por la Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana se proporcionó un enlace el cual contiene el "Informe de labores 2019" documento en donde se hace alusión a las verificaciones programas en ese ejercicio, no obstante, en una segunda comparecencia la Directora remitió una tabla con las calificaciones de las verificaciones llevadas a cabo, lo que constituye la pretensión del ciudadano.

Tomando en consideración lo anterior, el ente público atendió lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que señala: "...La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio...", con lo que cumplió con el derecho de acceso del particular.

Finalmente, en relación con el agravio relativo a la imposición de una sanción a la Directora de Transparencia por no dar respuesta a la solicitud dentro del plazo legalmente establecido para ello, se considera que no se actualiza el supuesto aducido por el particular en razón del sentido del presente fallo, es decir, de que el sujeto obligado cumplió con garantizar el derecho a la información de la persona inconforme.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable en el vinculo: <a href="http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf">http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf</a>.

<sup>2</sup> Tal y como se precisó en líneas precedentes, pues aun cuando se consideren las fechas de dias inhábiles, así como las suspensiones de plazos autorizadas por el Pleno de este Instituto, lo cierto es que al día cinco de febrero de dos mil ventiniuno, fecha en que el sujeto obligado lizo de conocimiento de este Instituto que remitia respuesta dentro del folio 00007021, la respuesta remitida ya era extemporánea, por haber fenecido el plazo en fecha tres de febrero de la presente anualidad.



**CUARTO.** Efectos del fallo. En consecuencia, al ser inoperante el agravio materia de estudio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la sustanciación del recurso.

**SEGUNDO.** Digitalícese y remítase al recurrente, como archivo adjunto al presente fallo, la promoción enviada por el sujeto obligado junto con sus anexos, misma que fue recibida el veintiuno de abril del año en curso en la Secretaría Auxiliar de este Instituto.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto particular del comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, ante el secretario de acuerdos, con guien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de acuerdos